

Tratado de Libre Comercio México-Bolivia

Capítulo IV: Sector Agropecuario y medidas zoonitarias y fitosanitarias

Sección A - Sector agropecuario

Artículo 4-01: Definiciones.

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
subpartida 2905.43	manitol
subpartida 2905.44	sorbitol
subpartida 2918.14	ácido cítrico
subpartida 2918.15	sales y ésteres del ácido cítrico
subpartida 2936.27	vitamina C y sus derivados
partida 33.01	aceites esenciales
partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
subpartida 3823.60	sorbitol n.e.p.
partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
partida 43.01	peletería en bruto
partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo
partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
partida 53.01	lino en bruto
partida 53.02	cáñamo en bruto

pescado y productos de pescado: pescado, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

capítulo 03	pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida 05.08	coral y productos similares

partida 05.09	esponjas naturales de origen animal
partida 05.11	productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos
partida 16.03	extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	preparados o conservas de pescado
partida 16.05	preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
subpartida 2301.20	harinas, alimentos, pellet de pescado

Subsidios a la exportación:

- a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;
- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos;
- f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Artículo 4-02: Ambito de aplicación.

1. Esta sección se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte relacionadas con el comercio agropecuario.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de esta sección y cualquier otra disposición de este Tratado, las de esta sección prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes según el artículo XX (h) del GATT, que pueda afectar el comercio de un bien agropecuario entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en su lista del Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-04: Acceso a mercados.

1. Las Partes facilitarán el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de las barreras al comercio sobre bienes agropecuarios y no establecerán nuevos obstáculos al comercio entre ellas.

2. Las Partes renuncian a los derechos que les otorga el artículo XI:2 (c) del GATT y a esos mismos derechos incorporados en el artículo 3-07 (Restricciones a la importación y a la exportación), respecto de cualquier medida adoptada o mantenida sobre la importación de bienes agropecuarios.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir, suspender o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con cualquier bien agropecuario importado a su territorio que sea:

a) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o

b) sustituido por un bien agropecuario idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, respecto a los bienes agropecuarios contenidos en el anexo a este artículo, cualquier Parte podrá mantener o adoptar una prohibición o restricción, o un arancel aduanero sobre la importación de esos bienes, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes examinarán, a través del Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 4-08, la posibilidad de incorporar a un programa de liberalización comercial los bienes agropecuarios contenidos en ese anexo.

5. Una vez adoptadas por las Partes las resoluciones del Grupo de Trabajo formuladas en los términos del párrafo 4, para un bien agropecuario originario señalado en el anexo a este artículo, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, esa resolución prevalecerá sobre lo dispuesto para ese bien en este Tratado.

6. Cuando una Parte aplique una tasa arancelaria a un bien agropecuario descrito en el Programa de Desgravación Arancelaria, mayor que la tasa especificada para ese producto en su Lista de Concesiones Arancelarias del GATT al 1º de enero de 1994, la otra Parte renunciará a los derechos del GATT y sus notas interpretativas respecto a la aplicación de la tasa arancelaria que consigne esa lista.

7. Cuando, conforme a un acuerdo resultante de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT, una Parte acuerde convertir una prohibición o restricción a sus importaciones de un bien agropecuario en un arancel-cuota o en un arancel aduanero, esa Parte no podrá aplicar a la otra Parte sobre ese bien, una tasa arancelaria que sea superior a la menor entre la tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota o el arancel aduanero establecido en ese acuerdo en el marco del GATT y la tasa arancelaria establecida en su lista contenida en el Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-05: Apoyos internos.

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno pueden ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. En este sentido las Partes aplicarán apoyos internos conforme se establezca en las negociaciones agropecuarias multilaterales en el marco del GATT y, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, se esforzará por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; o

b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme al GATT.

2. Las Partes reconocen también que cualquiera de ellas podrá modificar a discreción sus medidas de apoyo interno, incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones en el marco del GATT.

Artículo 4-06: Subsidios a la exportación.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del GATT.

2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Asimismo, las Partes renuncian a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del GATT, en su comercio recíproco.

3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, si a petición de la Parte importadora, las Partes acuerdan un subsidio a la exportación sobre un bien agropecuario a territorio de la Parte importadora, la Parte exportadora podrá adoptar o mantener ese subsidio.

Artículo 4-07: Normas técnicas y de comercialización agropecuarias.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo XIII (Medidas de normalización), las Partes establecen el Subgrupo de Trabajo de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuarias integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá anualmente o según lo acuerde. Este Subgrupo revisará la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de esas normas. El Subgrupo de trabajo reportará sus actividades al Grupo de trabajo de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 4-08.

2. Cuando una Parte aplique una norma técnica o de comercialización respecto del empaque, grado, calidad y tamaño de un bien agropecuario, esa Parte otorgará a un bien agropecuario idéntico originario de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus bienes agropecuarios idénticos, respecto de la aplicación de esas normas.

Artículo 4-08: Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá al menos una vez al año y según lo acuerde.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluyen:

a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar esta sección;

b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con esta sección; y

c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de esta sección.

Sección B - Medidas zoonosanitarias y fitosanitarias

Artículo 4-09: Definiciones.

Para efectos de esta sección, se entenderá por:

animal: cualquier animal, incluyendo peces y fauna silvestre;

contaminante: cualquier contaminante, incluyendo los residuos de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas de uso en la agricultura, así como drogas veterinarias y otras sustancias extrañas;

evaluación del riesgo: evaluación de:

a) la probabilidad de entrada, radicación y propagación de una plaga o una enfermedad y las posibles consecuencias biológicas, agronómicas y económicas;
o

b) la probabilidad de efectos adversos a la vida o a la salud humana, animal o vegetal provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina, o un organismo causante de enfermedades en un bien;

información científica: los datos o información derivados del uso de principios o métodos científicos;

medida zoosanitaria o fitosanitaria: una medida, incluyendo un criterio relativo al producto final; un método de proceso o producción directamente relacionado con el producto; una prueba, inspección, certificación o procedimiento de aprobación; un método estadístico relevante; un procedimiento de muestreo; un método de evaluación del riesgo; un requisito en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la seguridad de los alimentos; y un régimen de cuarentena, tal como un requisito pertinente asociado con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su sobrevivencia durante el transporte; que una Parte adopta, mantiene o aplica en su territorio para:

a) proteger la vida o la salud animal o vegetal de los riesgos provenientes de la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad;

b) proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal de riesgos provenientes de la presencia de un aditivo, contaminante, toxina o un organismo patógeno en un bien;

c) proteger la vida o la salud humana de los riesgos provenientes de un organismo causante de una enfermedad, o de una plaga transportada por un bien; o

d) prevenir o limitar otros daños provenientes de la introducción, radicación y propagación de una plaga o enfermedad;

nivel apropiado de protección zoosanitaria o fitosanitaria: el nivel de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, que una Parte considere apropiado;

norma, directriz o recomendación internacional: cualquiera de éstas establecida:

a) en relación con la seguridad en alimentos, por la Comisión del *Codex Alimentarius*, incluyendo la establecida por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del *Codex Alimentarius*, relacionada con la descomposición de los productos, aditivos, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;

b) en relación con la salud animal y zoonosis, bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) en relación con la sanidad vegetal, bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; o

d) por otras organizaciones internacionales de las que las Partes sean parte;

plaga: cualquier plaga incluyendo maleza o cualquier sustancia infecciosa que pueda directa o indirectamente dañar u ocasionar enfermedad a las plantas terminales o sus partes y a otros bienes procesados o manufacturados;

procedimiento de aprobación: cualquier procedimiento de registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para:

a) aprobar el uso de un aditivo para un fin definido o bajo condiciones definidas; o

b) establecer una tolerancia de un contaminante para un fin definido o bajo condiciones definidas;

en un alimento, bebida o forraje, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo o contaminante;

procedimiento de control o inspección: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple una medida zoosanitaria o fitosanitaria, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, verificación, monitoreo, auditoría, evaluación de la conformidad, acreditación, registro, certificación, u otros procedimientos que involucren el examen físico de un bien, del empaquetado del mismo, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero no significa un procedimiento de aprobación;

bien: un animal, vegetal o sus productos y subproductos;

vegetal: cualquier vegetal, incluyendo flora silvestre;

zona: un país, parte de un país, partes de varios países o todas las partes de varios países;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica se presenta en niveles escasos;

zona libre de plagas o enfermedades: una zona en la cual una plaga o enfermedad específica no está presente.

Artículo 4-10: Ambito de aplicación.

Con el fin de establecer un marco de reglas y disciplinas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas zoosanitarias y fitosanitarias, lo dispuesto en esta sección se aplica a cualquiera de esas medidas que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 4-11: Principales derechos y obligaciones.

Derecho a adoptar medidas zoosanitarias y fitosanitarias

1. Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida zoosanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal en su territorio, aun cuando sea más estricta que una norma, directriz o recomendación internacional.

Derecho a fijar el nivel de protección

2. No obstante cualquier otra disposición de esta sección, cada Parte podrá fijar sus niveles apropiados de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-14, para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Principios científicos

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier medida zoosanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

- a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas;
- b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente; y
- c) esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio

4. Cada Parte se asegurará que cuando existan condiciones idénticas o similares, una medida zoosanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los bienes similares de la otra Parte, o entre bienes de la otra Parte y bienes similares de cualquier otro país.

Obstáculos innecesarios

5. Ninguna Parte adoptará, mantendrá o aplicará medidas zoosanitarias ni fitosanitarias que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. En ese sentido, las medidas zoosanitarias y fitosanitarias no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel apropiado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica y económica.

Restricciones encubiertas

6. Ninguna Parte podrá adoptar, mantener ni aplicar medida zoosanitaria ni fitosanitaria alguna, que tenga la finalidad o la consecuencia de crear una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Apoyo en organismos no gubernamentales

7. Cada Parte se asegurará que cualquier organismo no gubernamental en que se apoye para la aplicación de una medida zoosanitaria o fitosanitaria, actúe de manera congruente con esta sección.

Artículo 4-12: Normas internacionales y organismos de normalización.

1. Sin reducir el nivel apropiado de protección zoonosanitaria y fitosanitaria, cada Parte utilizará, como una base para sus medidas zoonosanitarias o fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes con el fin, entre otros, de hacer sus medidas zoonosanitarias o fitosanitarias equivalentes o, cuando corresponda, idénticas a las de la otra Parte.
2. Una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma, directriz o recomendación internacional se presumirá congruente con los párrafos 4 y 5 del artículo 4-10. Una medida zoonosanitaria o fitosanitaria que ofrezca un nivel de protección diferente del que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional no se considerará, sólo por ello, incompatible con las disposiciones de esta sección.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar, mantener o aplicar, de conformidad con las otras disposiciones de esta sección, una medida zoonosanitaria o fitosanitaria que sea más estricta que la norma, directriz o recomendación internacional pertinente.
4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida y la otra Parte lo hará por escrito.
5. Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluyendo la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 4-13: Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel apropiado de protección zoonosanitaria o fitosanitaria, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas.
2. La Parte importadora:
 - a) tratará una medida zoonosanitaria o fitosanitaria adoptada o mantenida por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando la Parte exportadora, en cooperación con la Parte importadora, le proporcione información científica o de otra clase, de conformidad con métodos de evaluación del riesgo convenidos por ellas, para demostrar objetivamente, con apego al literal b), que la medida de la Parte exportadora alcanza el nivel apropiado de protección de la Parte importadora;

b) podrá, cuando tenga base científica para ello, dictaminar que la medida de la Parte exportadora no alcanza el nivel de protección que la Parte importadora juzga apropiado; y

c) proporcionará por escrito a la Parte exportadora, previa solicitud, sus razones para un dictamen conforme al literal b).

3. Para efecto de establecer la equivalencia entre las medidas zoosanitarias y fitosanitarias, la Parte exportadora, a solicitud de la Parte importadora, adoptará los procedimientos razonables de que pueda disponer para facilitar el acceso a su territorio con fines de inspección, pruebas y otros recursos pertinentes.

4. Al elaborar una medida zoosanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas zoosanitarias o fitosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas, de la otra Parte.

Artículo 4-14: Evaluación del riesgo y nivel apropiado de protección zoosanitaria y fitosanitaria.

1. Al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte tomará en cuenta:

a) los métodos y técnicas de evaluación del riesgo pertinentes, desarrollados por las organizaciones internacionales de normalización;

b) la información científica y técnica disponible;

c) los métodos de proceso y de producción pertinentes;

d) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba;

e) la existencia de plagas o de enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluida la existencia de zonas libres de plagas o de enfermedades, y de zonas de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades;

f) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse; o

g) los tratamientos pertinentes aplicables que satisfagan a la Parte importadora, tales como cuarentenas.

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, al establecer su nivel apropiado de protección zoosanitaria y fitosanitaria en relación con el riesgo vinculado con la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, y al evaluar el riesgo, cada Parte también tomará en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:

a) la pérdida de producción o de ventas que podría ser consecuencia de la plaga o enfermedad;

b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y

c) la relación costo-eficiencia de otras opciones para limitar los riesgos.

3. Cada Parte, al establecer sus niveles apropiados de protección zoonosanitaria y fitosanitaria:

a) tomará en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio; y

b) evitará hacer distinciones, bajo diferentes circunstancias, que puedan provocar discriminación arbitraria o injustificable en contra de un bien de la otra Parte o constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes, con el objetivo de lograr congruencia en esos niveles de protección.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 y el literal c) del párrafo 3 del artículo 4-10, cuando una Parte efectúe una evaluación del riesgo y concluya que la información disponible, incluida la científica, es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar una medida zoonosanitaria o fitosanitaria provisional, fundamentada en la información pertinente disponible, incluso en la proveniente de las organizaciones internacionales de normalización y en la de las medidas zoonosanitarias o fitosanitarias de la otra Parte. Una vez que disponga de la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte la concluirá, en un plazo razonable, revisará, y cuando proceda, modificará la medida zoonosanitaria o fitosanitaria provisional, a la luz de esa evaluación.

5. Cuando una Parte sea capaz de lograr su nivel apropiado de protección mediante la aplicación gradual de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria podrá, a solicitud de la otra Parte y de conformidad con esta sección, permitir esa aplicación gradual u otorgar excepciones específicas para la medida, durante periodos limitados, tomando en cuenta los intereses de exportación de la Parte solicitante.

Artículo 4-15: Adaptación a condiciones regionales.

1. Cada Parte adaptará cualquiera de sus medidas zoonosanitarias o fitosanitarias vinculadas con la introducción, radicación o propagación de una plaga o una enfermedad, a las características zoonosanitarias o fitosanitarias de la zona donde un bien sujeto a esa medida se produzca y a la zona en su territorio a la que el bien sea destinado, tomando en cuenta cualesquier condiciones pertinentes, incluidas las relativas al transporte y a la carga entre esas zonas. Al evaluar las características zoonosanitarias y fitosanitarias de una zona, tomando en cuenta si es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y pueden conservarse como tales, según sea el caso, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores:

a) la prevalencia de plagas o de enfermedades en esa zona;

b) la existencia de programas de erradicación o de control en esa zona; y

c) cualquier norma, directriz o recomendación pertinente.

2. En adición a lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte, cuando establezca si una zona es una zona libre de plagas o de enfermedades, o es una zona de escasa prevalencia de

plagas o de enfermedades, basará su dictamen en factores tales como condiciones geográficas, ecosistemas, vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles zoonosanitarios o fitosanitarios en esa zona.

3. La Parte importadora reconocerá que una zona en el territorio de la Parte exportadora es una zona libre de plagas o de enfermedades, o una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades, y pueden conservarse como tales, según sea el caso, cuando la Parte exportadora proporcione a la Parte importadora información científica o de otra clase suficiente para demostrarlo a satisfacción de la Parte importadora. Para este fin, la Parte exportadora proporcionará, a la Parte importadora, previa solicitud, acceso razonable en su territorio para inspección, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

4. Cada Parte podrá, de conformidad con esta sección:

a) adoptar, mantener o aplicar un procedimiento diferente de evaluación del riesgo para una zona libre de plagas o de enfermedades, que para una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades; o

b) determinar un destino final diferente para la eliminación de un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades, que para un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades; tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluso las relacionadas con el transporte y la carga.

5. Al adoptar, mantener o aplicar una medida zoonosanitaria o fitosanitaria en relación con la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, cada Parte otorgará a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en territorio de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a un bien producido en una zona libre de plagas o de enfermedades en otro país que presente el mismo nivel de riesgo. La Parte utilizará técnicas equivalentes de evaluación del riesgo para evaluar las condiciones y controles pertinentes en la zona libre de plagas o de enfermedades y en el área anexa a esa zona, y tomará en cuenta cualquier condición pertinente, incluidas las relacionadas con el transporte y la carga.

6. La Parte importadora buscará un acuerdo con la Parte exportadora, previa solicitud, sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o de enfermedades en territorio de la Parte exportadora, ser importado a territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección que ésta requiere.

Artículo 4-16: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo:

a) iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible y no menos favorable para un bien de la otra Parte, que para un bien similar de la Parte o de cualquier otro país;

b) publicará la duración normal del procedimiento o comunicará a quien lo solicite la duración prevista del trámite;

c) se asegurará de que el organismo competente:

i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa sobre cualquier deficiencia;

ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que pueda adoptar cualquier acción correctiva necesaria;

iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe, hasta donde sea posible, con el procedimiento si el solicitante así lo pide; y

iv) informe a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y de las razones de cualquier retraso;

d) limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento;

e) otorgará a la información confidencial o reservada que se derive de la conducción del procedimiento para un bien de la otra Parte, o que se presente en relación con esa información:

i) trato no menos favorable que el otorgado para un bien de la Parte; y

ii) un trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación de esa Parte;

f) limitará a lo razonable o necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;

g) por llevar a cabo el procedimiento, no cobrará un derecho mayor sobre un bien de la otra Parte, que sobre sus bienes o los bienes de otro país, tomando en cuenta los costos de comunicación, transporte y otros costos relacionados;

h) usará criterios para seleccionar la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su representante;

i) proporcionará un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar las medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada;

j) usará criterios para seleccionar muestras de bienes que no causen molestias innecesarias a un solicitante o a su representante; y

k) cuando se trate de un bien que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que éste cumple con los requisitos de la medida zoonosanitaria o fitosanitaria aplicable, limitará el procedimiento a lo necesario para establecer que sigue cumpliendo con los requisitos de esa medida.

2. Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes del los literales a) al i) del párrafo 1, con las modificaciones necesarias.

3. Cuando, en la etapa de producción de un bien, la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar a la Parte importadora acceso a su territorio a fin de llevar a cabo su procedimiento de control o inspección. Asimismo, la Parte exportadora proporcionará a la Parte importadora la asistencia necesaria para ello.

4. Una Parte que mantenga un procedimiento de aprobación podrá establecer un requisito de autorización para el uso de un aditivo, o fijar un nivel de tolerancia para un contaminante en un alimento, bebida o forraje, de conformidad con ese procedimiento, antes de conceder el acceso a su mercado doméstico a ese alimento, bebida o forraje que contenga ese aditivo o contaminante. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a esos bienes, hasta que complete el procedimiento.

Artículo 4-17: Notificación, publicación y suministro de información.

1. Además de lo dispuesto en los artículos 17-02 (Publicación) y 17-03 (Notificación y suministro de información), al proponer la adopción o la modificación de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de aplicación general, cada Parte:

a) por lo menos con 60 días de anticipación, publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, salvo que se trate de una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta;

b) identificará en el aviso y en la notificación el bien al que la medida se aplicaría, e incluirá una breve descripción del objetivo y las razones para ésta;

c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará cualquier disposición que se aparte sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y

d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, los discutirá y tomará en cuenta los resultados de esas discusiones.

2. A través de las medidas apropiadas, cada Parte buscará asegurar, respecto de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria, que una autoridad competente distinta de una del gobierno central o federal, según sea el caso, pretenda adoptar o modificar:

a) que el aviso y notificación del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 1 se haga en una etapa inicial adecuada, previa a su adopción; y

b) la observancia de lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 1.

3. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la protección zoonosanitaria o fitosanitaria, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 2 siempre que, una vez adoptada una medida zoonosanitaria o fitosanitaria:

a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción del problema urgente;

b) entregue una copia de la medida a la otra Parte o personas interesadas que así lo soliciten; y

c) sin discriminación, permita a la otra Parte y personas interesadas formular comentarios por escrito y, previa solicitud, los discuta y tome en cuenta los resultados de esas discusiones.

4. Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema urgente señalado en el párrafo 3, permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de aplicación general y la fecha de entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a la medida.

5. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable de la puesta en práctica en su territorio de las disposiciones de notificación de este artículo y notificará de ello a la otra Parte. Cuando una Parte designe dos o más autoridades gubernamentales para este fin, proporcionará a la otra Parte información completa y sin ambigüedades sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

6. Cuando la Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de la otra Parte debido a que no cumple con una medida zoonosanitaria o fitosanitaria, la Parte importadora proporcionará, previa solicitud, una explicación por escrito a la Parte exportadora, que identifique la medida correspondiente así como las razones por las que el bien no cumple con esa medida.

Artículo 4-18: Centros de información.

1. Cada Parte se asegurará de que exista un centro de información capaz de responder a todas las preguntas razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de suministrar documentación pertinente en relación con:

a) cualquier medida zoonosanitaria o fitosanitaria de aplicación general, incluyendo procedimientos de control o inspección, o de aprobación, propuesta, adoptada o mantenida en su territorio por cualquier gobierno, independientemente de que sea central o federal;

b) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte y los factores que toma en consideración al llevar a cabo la evaluación y en el establecimiento de su nivel apropiado de protección;

c) la calidad de miembro y participación de la Parte en organismos y sistemas zoonosanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de esta sección, así como en relación con las disposiciones de esos organismos, sistemas o acuerdos; y

d) la ubicación de avisos publicados de conformidad con esta sección o el lugar donde pueda ser obtenida la información que contienen.

2. Cada Parte se asegurará de que, cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, de conformidad con las disposiciones de esta sección, éstos se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, además del costo de envío.

Artículo 4-19: Limitaciones al suministro de información.

Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya difusión considere que pueda impedir el cumplimiento de sus leyes, ser contraria al interés público o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 4-20: Grupo de Trabajo de Medidas Zoonosanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Medidas Zoonosanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas con responsabilidades en asuntos zoonosanitarios y fitosanitarios.

2. El Grupo de Trabajo:

a) buscará, en el mayor grado posible, la asistencia de organizaciones internacionales de normalización pertinentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico disponible y de minimizar la duplicación de esfuerzos en el ejercicio de sus funciones;

b) podrá auxiliarse de expertos y organizaciones de expertos, según lo considere adecuado;

c) reportará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de esta sección;

d) se reunirá, a solicitud de cualquier Parte, al menos una vez al año, excepto que las Partes lo acuerden de otra manera; y

e) podrá establecer grupos de trabajo, según lo considere adecuado y determinar el ámbito de acción y mandato de los mismos.

3. El Grupo de Trabajo facilitará:

- a) el mejoramiento en la seguridad de los alimentos y en las condiciones zoonosanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
- b) las actividades de las Partes de acuerdo con los artículos 4-12 y 4-15;
- c) la cooperación técnica entre las Partes, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas zoonosanitarias o fitosanitarias; y
- d) consultas sobre asuntos zoonosanitarios o fitosanitarios específicos.

Artículo 4-21: Consultas técnicas.

1. Cada Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier problema relacionado con esta sección.
2. Cada Parte podrá recurrir a las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el párrafo 5 del artículo 4-12, para asesoría y asistencia en asuntos zoonosanitarios y fitosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.
3. Cuando una Parte solicite consultas concernientes a la aplicación de esta sección respecto de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Grupo de Trabajo, éste podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
4. El Grupo de Trabajo deberá considerar cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 3, de la manera más expedita que sea posible, particularmente en relación con bienes perecederos y remitirá a las Partes, a su vez, cualquier asesoría o recomendación técnica que desarrolle o reciba en relación con ese asunto. Las Partes enviarán al Grupo de Trabajo una respuesta por escrito en relación con esa asesoría o recomendación técnica, dentro del tiempo que el Grupo de Trabajo indique.
5. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, las Partes hayan recurrido a consultas facilitadas por el Grupo de Trabajo, las consultas constituirán, si así lo acuerdan las Partes, las previstas en el artículo 19-04 (Consultas).
6. La Parte que afirme que una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte es incompatible con esta sección tendrá la carga de probar la incompatibilidad.

Artículo 4-22: Cooperación técnica.

Cada Parte, a solicitud de la otra Parte:

- a) facilitará la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas zoonosanitarias y fitosanitarias, y las actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la

adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida zoonosanitaria o fitosanitaria de la otra Parte;

b) proporcionará información sobre sus programas de cooperación técnica relativos a medidas zoonosanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular; y

c) consultará con la otra Parte durante la elaboración de cualquier medida zoonosanitaria o fitosanitaria, o antes de un cambio en su aplicación.

Anexo al artículo 4-04: Bienes agropecuarios excluidos

Lista de México

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar
0201.30.01	Deshuesada
0202.10.01	En canales o medias canales
0202.20.99	Los demás cortes(trozos) sin deshuesar
0202.30.01	Deshuesada
0203.11.01	En canales o medias canales
0203.21.01	En canales o medias canales
0207.10.01	Pavos
0207.10.99	Los demás
0207.21.01	Gallos y gallinas
0207.22.01	Pavos
0207.41.01	Mecánicamente deshuesados
0207.41.99	Los demás
0401.20.01	En envases herméticos
0401.20.99	Los demás
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.10.99	Los demás
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas
0402.21.99	Los demás
0403.10.01	Yogur
0405.00.01	Mantequilla, cuando el peso incluido en el envase inmediato, sea inferior o igual a 1 kilogramo

0405.00.02	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 1 kilogramo
0405.00.03	Grasa butírica deshidratada
0405.00.99	Los demás
0407.00.01	Huevos frescos, incluido fértil
0407.00.02	Huevos congelados
0407.00.99	Los demás
0901.30.01	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.01	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.01	Trigo duro
1001.90.99	Los demás
1006.10.01	Arroz con cáscara
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.01	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 mayo y el 15 de diciembre
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102.20.01	Harina de maíz
1208.10.01	De habas de soya
1208.90.01	De algodón
1208.90.02	De girasol
1208.90.99	Las demás
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado
1507.90.99	Los demás
1508.10.01	Aceite en bruto
1508.90.99	Los demás
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque
1509.10.99	Los demás
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque
1509.90.02	Refinado, cuyo peso, incluido del envase inmediato, sea menor de 50 kgs
1509.90.99	Los demás
1510.00.01	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09
1511.10.01	De color amarillo crudo
1511.10.99	Los demás
15.11.90.99	Los demás

1512.11.01	Aceites en bruto
1512.19.99	Los demás
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol
1512.29.99	Los demás
1513.11.01	Aceite en bruto
1513.19.99	Los demás
1513.21.01	Aceites en bruto
1513.29.99	Los demás
1514.10.01	Aceites en bruto
1514.90.99	Los demás
1515.11.01	Aceite en bruto
1515.19.99	Los demás
1515.21.01	Aceite en bruto
1515.29.99	Los demás
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones
1515.40.01	Aceites de tung y sus fracciones
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí y sus fracciones)
1515.60.01	Aceite de jojoba y sus fracciones
1515.90.01	De oiticica
1515.90.02	De copaiba, en bruto
1515.90.03	De almendras
1515.90.99	Los demás
1516.10.01	Grasas y aceites, animales y sus fracciones
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
1517.10.01	Margarina, con exclusión de la margarina líquida
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada
1517.90.99	Los demás
1701.11.01	Azúcar, cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados
1701.11.99	Los demás
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.3 y menor a 99.5 grados
1701.12.99	Los demás
1701.91.01	Aromatizados o coloreados
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización mayor o igual a 99.5 y menor a 99.7 grados

1701.99.99	Los demás
1702.10.01	Lactosa, excepto lo comprendido en la fracción 1701.10
1702.10.02	Lactosa cruda o bruta, con un contenido de nitrógeno no superior al 4%
1702.10.99	Los demás
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior o igual al 20%
1702.40.01	Glucosa
1702.40.99	Los demás
1702.50.01	Fructosa químicamente pura
1702.60.01	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, superior al 50%
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertida
1702.90.99	Los demás
1703.10.01	Melaza, incluso decolorado excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes
1703.90.99	Las demás
1704.10.01	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar
1704.90.99	Los demás
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso
1806.10.99	Los demás
1806.20.01	Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg. o bien en estado líquido o pastoso
1806.31.01	Rellenos
1806.32.01	Sin rellenar
1806.90.99	Los demás
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
1901.20.99	Los demás
1901.90.01	Extractos de malta
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 19%, en peso
1901.90.99	Los demás
2005.40.01	Guisantes (arvejas) (<i>Pisum sativum</i>)
2005.60.01	Espárragos
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>)
2005.90.99	Las demás

2006.00.01	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas
2007.91.01	De agrios (citrus)
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2007.99.01 y 02
2007.99.99	Los demás
2008.40.01	Peras
2008.50.01	Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos)
2008.70.01	Melocotones (duraznos)
2008.99.01	Nectarinas
2008.99.99	Los demás
2103.20.01	Salsa "Ketchup"
2103.20.99	Las demás
2103.90.99	Los demás
xx	Salsa mayonesa
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines o gelatinas destinadas a diabéticos
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería
2106.90.03	Autolizado de levadura
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí de tapioca
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de fruta
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior a 10%, en peso
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo
2106.90.99	Las demás
2202.10.01	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar o de otros edulcorantes o aromatizada
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.04	Que contengan leche
2202.90.99	Las demás
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% en vol

2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.02	Alcohol etílico
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción de aceite de soya
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de cacahuete
2306.10.01	De algodón
2306.20.01	De lino
2306.30.01	De girasol
2306.40.01	De nabo (de nabina) o de colza
2306.50.01	De coco o de copra
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma
2306.90.99	Los demás
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas
2309.90.02	Pasturas, aún cuando estén adicionadas de materias minerales
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros que contenga principalmente
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante, a base de vitamina B12
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso
2309.90.99	Los demás
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco
2918.14.01	Acido cítrico
2918.15.01	Citrato de sodio
2918.15.02	Citrato férrico amónico
2918.15.03	Citrato de litio
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto en las fracciones 2918.15.01, 02,03 y 04
2918.15.99	Los demás

2936.27.01	Vitamina "c" y sus sales (Acido ascórbico)
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida
2936.27.99	Los demás

Lista de Bolivia

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Fracción	Descripción
0201.10.00	En canales o medias canales
0201.20.00	Los demás cortes(trozos) sin deshuesar
0201.30.00	Deshuesada
0202.10.00	En canales o medias canales
0202.20.00	Los demás cortes(trozos) sin deshuesar
0202.30.00	Deshuesada
0203.11.00	Carnes de porcinos, en canales o medias canales, fresca o refrigerada
0203.21.00	Carnes de porcinos, en canales o medias canales, congelada
0207.10.00	Aves sin trocear, frescas o refrigeradas
0207.21.00	Gallos y gallinas
0207.22.00	Pavos
0207.41.00	De gallo o de gallina
0401.20.00	Leche con contenido en materia grasa sup. al 1% pero inf. o igual al 6%
0402.10.00	Leche en polvo, gránulos u otras formas, con cont. de materias grasas, en peso igual o sup. a 1.5%
0402.21.00	Leche en polvo, gránulos u otras formas, con cont. de materias grasas, en peso sup. a 1.5%
0403.10.00	Yogur
0405.00.10	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, fresca, salada o fundida
0405.00.20	Deshidratada
0405.00.90	Las demás
0407.00.10	Huevos para incubar
0407.00.20	Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)
0407.00.90	Los demás
0901.30.00	Cáscara y cascarilla de café
0901.40.00	Sucedáneos del café que contengan café
1001.10.10	Para siembra
1001.10.90	Los demás
1001.90.10	Trigo para siembra
1001.90.20	Los demás trigos

1001.90.30	Morcajo o tranquillón
1006.10.10	Para siembra
1006.10.90	Los demás
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
1007.00.10	Sorgo para siembra
1007.00.90	Los demás
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo o tranquillón
1102.20.00	Harina de maíz
1208.10.00	Harina de soja (soya)
1208.90.00	Las demás
1507.00.00	Aceite de soya
1508.00.00	Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, sin modificar químicamente
1509.00.00	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado. pero sin modificar químicamente
1510.00.00	Los demás aceites obtenidos de la aceituna, pero sin modificar químicamente
1511.00.00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512.00.00	Aceite de girasol, cártamo o de algodón
1513.00.00	Aceite de coco (copra) de palmiste o de babasú y sus fracciones, sin modificar químicamente
1514.00.00	Aceite de nabina (nabo), de colza o de mostaza y sus fracciones, sin modificar químicamente
1515.00.00	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus derivados
1516.00.00	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones parcial o totalmente hidrogenados
1517.00.00	Margarina, mezclas o preparaciones de grasas o de aceites, animales o vegetales
1701.11.10	Chancaca (panela, raspadura)
1701.11.90	Los demás
1701.12.00	De remolacha
1701.91.00	Aromatizados o coloreados
1701.99.00	Los demás
1702.10.10	Lactosa
1702.10.20	Jarabe de lactosa
1702.20.10	Azúcar de arce
1702.20.20	Jarabe de arce

1702.30.10	Dextrosa (glucosa químicamente pura)
1702.30.20	Jarabe de glucosa
1702.30.90	Las demás
1702.40.10	Glucosa
1702.40.20	Jarabe de glucosa
1702.50.00	Fructosa químicamente pura
1702.60.10	Las demás fructosas
1702.60.20	Jarabe de fructosa
1702.90.10	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
1702.90.20	Azúcar y melaza caramelizados
1702.90.30	Azúcar aromatizados o coloreados
1702.90.40	Los demás jarabes
1702.90.90	Los demás
1703.10.00	Melaza de caña
1703.90.00	Las demás
1704.10.00	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar
1704.90.10	Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90	Los demás
1806.10.00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo
1806.20.00	Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg., o bien en estado líquido o pastoso
1806.31.00	Rellenos
1806.32.00	Sin rellenar
1806.90.00	Los demás
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05
1901.90.10	Extracto de malta
1901.90.20	Harina lacteada
1901.90.90	Los demás
2005.40.00	Arvejas o guisantes (pisum sativum)
2005.60.00	Espárragos
2005.90.10	Alcachofas (alcauciles)
2005.90.90	Las demás
2006.00.00	Frutos, cortezas de frutos y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas
2007.91.10	Jaleas y mermeladas
2007.91.20	Compotas, purés y pastas

2007.99.10	Jaleas y mermeladas, Purés y pastas de piña
2007.99.20	Compotas de piña
2007.99.30	Jaleas y mermeladas de los demás frutos
2007.99.40	Compotas, Purés y pastas de los demás frutos
2008.40.10	Con alcohol
2008.40.90	Los demás
2008.50.10	Con alcohol
2008.50.90	Los demás
2008.70.10	Con alcohol
2008.70.90	Los demás
2008.99.10	Con alcohol (excepto guindas, guapurú y guayaba)
2008.99.92	Manzanas, ciruelas, mamey y mangos, incluso mezclados entre sí (excepto mangos)
2208.99.93	Las demás, en almíbar (excepto guindas, guapurú y guayaba)
2208.99.99	Las demás incluidas las mezclas (excepto guindas, guapurú y guayaba)
2103.20.00	Salsas de tomate
2103.90.10	Salsa mayonesa
2106.90.10	Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares
2106.90.20	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
2106.90.40	Autolizados de levadura
2106.90.50	Mejoradores de panificación
2106.90.90	Las demás
2202.10.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
2202.90.00	Las demás
2207.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% en vol
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación
2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol. inf. a 80% vol
2304.00.00	Tortas y demás residuos de la extracción de aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní o cacahuetes, incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	De algodón
2306.20.00	De lino
2306.30.00	De girasol
2306.40.00	De nabina o de colza

2306.50.00	De coco o de copra
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma
2306.90.00	Los demás
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar
2309.90.20	Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales
2309.90.90	Las demás
2402.20.10	De tabaco negro
2402.20.20	De tabaco rubio
2918.14.00	Acido cítrico
2918.15.00	Sales y estéres del ácido cítrico
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados